



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del grado de Abogada

TÍTULO

“La mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión
alimenticia en el Cantón Guaranda, año 2022”

AUTOR

Karina Isabel Sánchez Gavilánez

TUTOR

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

2023

**CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN**

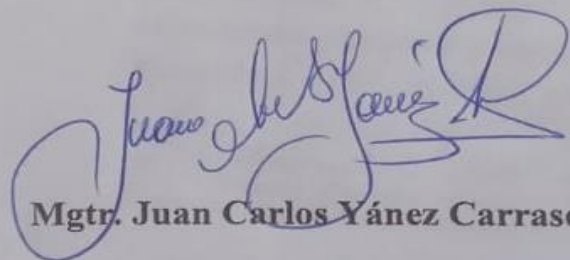
INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que la señorita Karina Isabel Sánchez Gavilánez, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Grado de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: "LA MUJER EMBARAZADA COMO CARGA FAMILIAR EN LOS INCIDENTES DE REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2022" el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



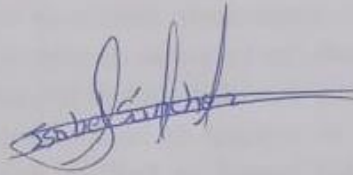
Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Karina Isabel Sánchez Gavilánez, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: "LA MUJER EMBARAZADA COMO CARGA FAMILIAR EN LOS INCIDENTES DE REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2022", es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

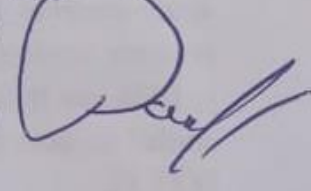

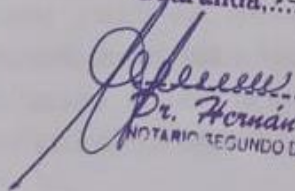


Karina Isabel Sánchez Gavilánez

AUTORA



Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta Primera copia certificada, firmada y sellada en 2 Fs. Guaranda, 15 de Marzo del 2024



Dr. Hernán Crujillo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON GUARANDA

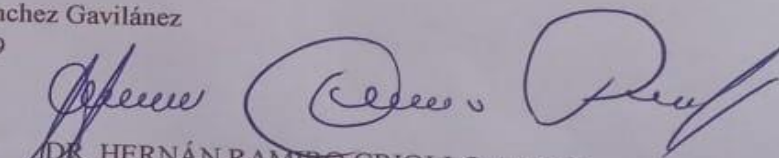
20240201002P00376

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: KARINA ISABEL SANCHEZ GAVILANEZ
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes quince de marzo de dos mil veinticuatro, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Karina Isabel Sánchez Gavilánez, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el sector Chagcha, parroquia Santa Fe, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve cero cinco ocho dos uno cuatro cero, correo electrónico: isagavilanez20@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgada por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Trabajo de Investigación, con el tema: **"LA MUJER EMBARAZADA COMO CARGA FAMILIAR EN LOS INCIDENTES DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2022"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Karina Isabel Sánchez Gavilánez
C.C. 0202570669


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA TURNITIN

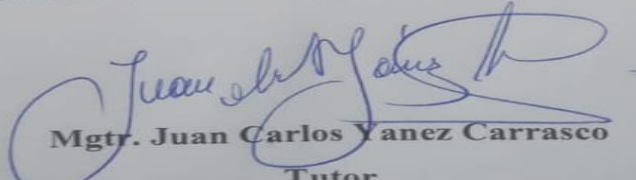
Para: Karina Isabel Sánchez Gavilánez
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 8 de diciembre de 2023

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **cero por ciento (0%)**.

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO Informe Final Karina Sanchez.docx	AUTOR Karina Sanchez
RECUENTO DE PALABRAS 13983 Words	RECUENTO DE CARACTERES 73734 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 79 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 2.2MB
FECHA DE ENTREGA Dec 3, 2023 11:01 PM GMT-5	FECHA DEL INFORME Dec 3, 2023 11:02 PM GMT-5

- **0% de similitud general**
Esta entrega no coincidió con ningún contenido comparado.
 - 0% Base de datos de Internet
 - Base de datos de Crossref
 - 0% Base de datos de trabajos entregados
 - 0% Base de datos de publicaciones
 - Base de datos de contenido publicado de Cross
- **Excluir del Reporte de Similitud**
 - Material bibliográfico
 - Material citado
 - Fuentes excluidas manualmente
 - Material citado
 - Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
 - Bloques de texto excluidos manualmente


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Karina Isabel Sánchez Gavilánez, portador de la Cédula de Identidad No 0202289799, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“La mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión alimenticia en el Cantón Guaranda, año 2022”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Karina Isabel Sánchez Gavilánez

Autora

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre que está en el cielo, porque me supo inculcar buenos valores, y gracias a ello pude lograr lo que ella siempre quiso en sus hijos. A mi hijo por ser el motivo de vivir y ser mejor que ayer.

Karina Isabel

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por ser el mentor de nuestras vidas, a mi familia por ser el pilar fundamental en todo este hermoso recorrido del estudio, a la Universidad Estatal de Bolívar por abrirme las puertas para poder forjar esta bonita carrera, a mis maestros por compartir sus conocimientos, al Doctor Juan Carlos Yáñez Carrasco por aceptar ser mi guía en este paso tan importante que es poder terminar mi carrera universitaria y así poderme convertir en una de las mejores profesionales que proyecta esta hermosa Alma Mater.

Karina Isabel

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

..... **¡Error! Marcador no definido.**

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....

REPORTE SISTEMA TURNITINII

DEDICATORIA..... IV

AGRADECIMIENTO V

ÍNDICE..... VI

Capítulo I: Problema..... 1

1.1. Resumen – abstract..... 1

1.2. Introducción..... 3

1.4. Formulación del problema..... 5

1.5. Hipótesis 6

1.6. Variables 6

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 6

1.6.2. Dependiente (Efecto)..... 6

1.7.1. Objetivo General..... 6

1.7.2. Objetivos Específicos: 7

1.8. Justificación 7

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO..... 9

2. Marco teórico..... 9

2.1. El derecho de alimentos..... 9

2.1.1. Clases de alimentos	10
2.1.1.1. Alimentos congruos y necesarios	10
2.1.1.2. Alimentos provisionales	12
2.1.1.3. Alimentos definitivos	13
2.1.2. Características del derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	13
2.1.3. A quién debe proveerse alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.....	16
2.2. Derechos de la mujer embarazada en el Ecuador	17
2.2.1. El derecho de percibir alimentos para la mujer embarazada en el Ecuador.....	21
2.2.1.2. El obligado a proveer alimentos para la mujer embarazada en el Ecuador.....	26
2.2.1.3. Normas del derecho de alimentos del hijo aplicables a los alimentos para la mujer embarazada.....	29
2.3. Las cargas familiares	37
2.4. Sustanciación de la demanda de alimentos para la mujer embarazada en procedimiento sumario	40
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	44
3. Método de Investigación	44
3.1. Tipo de investigación	47
3.1.1. Investigación Básica o Pura.....	47

3.1.2. Investigación Histórica	47
3.1.3. Investigación Explicativa	48
3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	48
3.2.1. La encuesta	49
3.2.2. El Cuestionario	49
3.2.3. La Observación.....	50
3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión	50
3.4. Población y Muestra	51
Capítulo IV	54
4.1. Resultados.....	54
4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar	54
4.2. Discusión	68
CAPÍTULO V	70
5.1. Conclusiones.....	70
5.2. Recomendaciones	70
Bibliografía.....	71

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

En Ecuador, el derecho de alimentos para la mujer embarazada está consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la mujer embarazada tiene derecho a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija.

El derecho de alimentos para la mujer embarazada es independiente del derecho de alimentos del hijo o hija que está por nacer. Esto significa que la mujer embarazada puede exigir alimentos al padre o presunto padre del niño o niña, aún si no se ha reconocido la paternidad.

La mujer embarazada tiene derecho a solicitar alimentos para cubrir sus necesidades durante el periodo de gestación y con posterioridad al alumbramiento, pues de esta manera la norma legal busca precautelar el derecho a la vida y a la integridad del que está por nacer, a través del bienestar de la madre gestante

El obligado a proveer esta pensión alimenticia para la mujer embarazada es el presunto padre del nasciturus, pues el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su Art. 150 ordena que todas las normas del derecho de alimentos para los hijos, deben aplicarse a favor de la madre gestante, en lo que fueren compatibles.

Sin embargo, de este mandato del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) si el alimentante de la madre embarazada, propone un incidente de rebaja de pensión

alimenticia a sus hijos, no se considera a la provisión de alimentos a la mujer embarazada como una carga familiar, lo que afecta los derechos del alimentante

Palabras clave: alimentos, mujer embarazada, carga familiar.

Abstract

In Ecuador, the right to food for pregnant women is enshrined in the Code of Children and Adolescents, which establishes that pregnant women have the right to food to meet their needs for food, health, clothing, housing, care during childbirth, the puerperium, and during the breastfeeding period for a period of twelve months counted from the birth of the son or daughter.

The right to food for the pregnant woman is independent of the right to food for the unborn son or daughter. This means that the pregnant woman can demand support from the father or alleged father of the child, even if paternity has not been recognized.

The pregnant woman has the right to request food to cover her needs during the gestation period and after giving birth, since in this way the legal norm seeks to protect the right to life and integrity of the unborn, through well-being. of the pregnant mother

The person obliged to provide this alimony for the pregnant woman is the presumed father of the unborn child, since the Code of Children and Adolescents (2003) in its Art. 150 orders that all the rules of the right to alimony for children must apply to favor of the surrogate mother, insofar as they are compatible.

However, according to this mandate of the Code of Children and Adolescents (2003), if the obligor of the pregnant mother proposes a reduction in child support for her children, the provision of food to the pregnant woman is not considered as an family burden, which affects the rights of the obligor

Keywords: food, pregnant woman, family burden.

1.2. Introducción

El derecho de alimentos se consagra en nuestra legislación a favor de las personas que se encuentran en estado de necesidad y no pueden generar sus propios ingresos para poder subsistir Corte Nacional de Justicia, en su fallo pronunciado en el Juicio No. 104-2012 SDP, se refiere a los alimentos de la siguiente manera:

Se denomina derecho de alimentos, al derecho que reconoce la Ley a la persona en estado de necesidad de reclamar a sus parientes de grado más próximo, aquellos auxilios necesarios para su sustento, indispensables para vivir con dignidad” (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 104-2012 SDP, 21 agosto 2012, pág. 4).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en su artículo enumerado 1 determina que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial, surgiendo precisamente de la relación sanguínea que origina entre progenitor e hijo, es decir parte del vínculo jurídico que surge del nacimiento del hijo.

El artículo 233 del Código Civil (2005) establece que los hijos habido dentro del matrimonio, se tienen como hijos del cónyuge, presunción que, al ser de hecho, admite prueba en contrario, siendo los progenitores los obligados principales de ser necesario proveer los alimentos al menor.

Por otra parte también se puede generar el vínculo parento filial al momento en que se realiza el reconocimiento voluntario del hijo, el cual puede hacerse conforme las normas del Código Civil (2005) en su Art. 249, ya sea por testamento por reconocimiento hecho en escritura pública o en reconocimiento realizado en el acta matrimonial y de manera personal en el Registro Civil.

Finalmente se genera la filiación cuando en sentencia se acepta la demanda de declaratoria de paternidad, y esta se encuentra debidamente ejecutoriada e inscrita en el Registro Civil de Identificación y Cedulación.

En lo que se refiere al derecho de alimentos a la mujer embarazada, el Código de las Niñez y Adolescencia (2003), determina que se le deben aplicar todas las normas que la ley prevé para el derecho de alimentos para los hijos:

Art. 150.- Normas aplicables. - En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija. (Código de las Niñez y Adolescencia, 2003).

En este sentido Carrillo (2017), considera que al existir una resolución judicial que ordena provisión de alimentos para la mujer embarazada, esta debe ser considerada como carga familiar, pues esta afecta directamente sus recursos económicos y es cancelado por orden judicial:

La ayuda prenatal sea considerado como carga familiar en el juicio de incidencia de rebaja de pensión alimenticia por razones que en muchas de las veces los obligados han formado más de un hogar y no cuentan con un trabajo digno, porque el trabajo al igual que la pensión de 20 alimentos son cambiantes, es decir los dos se reduce en uno, si el obligado tiene trabajo tiene dinero si no hay trabajo no tiene dinero, es por eso que se da el incidente y la rebaja de la pensión de alimentos.” (Carrillo, 2017, pág. 62).

1.4. Formulación del problema

Los incidentes de rebaja de pensión alimenticia, son acciones que la norma consagra exclusivamente su ejercicio para el alimentante, para que este pueda solicitar a la administración de justicia se reduzca el monto de la pensión alimenticia que provee a sus hijos, ya sea porque han variado de forma negativa sus ingresos económicos, para que la nueva pensión alimenticia a proveer sea calculada acorde a sus ingresos actuales, atendiendo a su nueva realidad económica; o sea también porque aunque el alimentante conserve el nivel de ingresos que llevo a la fijación de la pensión alimenticia que provee, pero se han incrementado el número de cargas familiares a la cuales debe por ley, proveer alimentos.

En este contexto, cuando se producen los procesos de incidentes de rebaja de pensión alimenticia, los administradores de justicia no toman en consideración a la mujer embarazada como una carga familiar, a pesar de que el artículo 150 del Código de las Niñez y Adolescencia (2003) determina que se aplicarán a la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija, lo cual causa un evidente

perjuicio al alimentante que debe proveer alimentos para sus hijos y para la mujer embarazada.

Art. 150.- Normas aplicables. - En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija. (Código de las Niñez y Adolescencia, 2003).

1.5. Hipótesis

La reforma en el texto del Código de la Niñez y Adolescencia (2003); a fin de que se considere a la provisión de la pensión alimenticia para la mujer embarazada como otra carga familiar para el obligado, protegerá de forma eficaz los derechos del alimentante.

1.6. Variables

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

La mujer embarazada como carga familiar.

1.6.2. Dependiente (Efecto)

En los incidentes de rebaja de pensión alimenticia en el cantón Guaranda, año 2022

1.7.1. Objetivo General

Determinar la necesidad de incorporar en el Código de las Niñez y Adolescencia a la mujer embarazada como otra carga familiar para el obligado que provee pensión alimenticia a sus hijos.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Argumentar técnica y jurídicamente todo lo referente al derecho de alimentos para la mujer embarazada en nuestra legislación
- Analizar si las disposiciones Código de la Niñez y Adolescencia impiden que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los procesos de alimentos.
- Determinar la procedencia de una reforma al Código de las Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la mujer embarazada.

1.8. Justificación

La investigación, se justificó completamente, pues se trata de un tema de actualidad ya que los procesos de alimentos son los que mayor demanda presentan ante la administración de justicia, precisamente aquí radicó la importancia del proyecto de investigación y el tema propuesto, pues se estableció a través de la labor investigativa, la necesidad de reformar el texto del Código de la Niñez y Adolescencia (2003); y Código Orgánico General de Procesos (2015), a fin de que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión alimenticia.

El desarrollo de la investigación fue muy importante, tanto en su estudio como en su análisis pues de sus resultados que se desprenden de la investigación de campo, se ha podido obtener propuestas de soluciones efectivas al problema de investigación planteado.

En el texto de este informe se podrá encontrar información relevante, para todos quienes se encuentran inmersos en procesos de alimentos para la mujer embarazada que es un derecho fundamental que tiene como objetivo garantizar el bienestar de la mujer embarazada y del niño o niña que está por nacer. Este derecho es importante porque permite que la mujer embarazada tenga acceso a los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y para tener un embarazo y un parto saludables.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El derecho de alimentos

El derecho de alimentos se refiere a la obligación legal que tienen ciertas personas de proporcionar sustento económico y material a otras, generalmente a sus hijos, cónyuges o ascendientes que se encuentren en situación de necesidad. Este derecho se basa en la idea de que aquellos que tienen la capacidad económica deben contribuir al bienestar de aquellos que dependen de ellos.

Para Cabanellas (2005), el derecho de alimentos puede definirse como:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Cabanellas, 2005).

El derecho de alimentos, se refiere de manera general a la obligación legal que tienen ciertas personas de proporcionar sustento económico y material a otras, generalmente a sus hijos, cónyuges o ascendientes que se encuentren en situación de necesidad. Este derecho se basa en la idea de que aquellos que tienen la capacidad económica deben contribuir al bienestar de aquellos que dependen de ellos.

La Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada en el Juicio No. 104-2012 SDP, define al derecho de alimentos como de esta manera:

Se denomina derecho de alimentos, al derecho que reconoce la Ley a la persona en estado de necesidad de reclamar a sus parientes de grado más próximo, aquellos auxilios necesarios para su sustento, indispensables para vivir con dignidad” (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 104-2012 SDP, 21 agosto 2012, pág. 4).

La señorita Luz Rebeca Carrillo Carrillo en su investigación titulada: “La ayuda prenatal como carga familiar en la Legislación Ecuatoriana.” Concluye señalando que:

“la ayuda prenatal sea considerado como carga familiar en el juicio de incidencia de rebaja de pensión alimenticia por razones que en muchas de las veces los obligados han formado más de un hogar y no cuentan con un trabajo digno, porque el trabajo al igual que la pensión de alimentos son cambiantes, es decir los dos se reduce en uno, si el obligado tiene trabajo tiene dinero si no hay trabajo no tiene dinero, es por eso que se da el excedente y la rebaja de la pensión de alimentos.”

(2017, pág. 62)

2.1.1. Clases de alimentos

En el derecho ecuatoriano, el derecho de alimentos es un derecho fundamental que se refiere a la obligación que tienen los padres, hijos, cónyuges y convivientes de proporcionar alimentos a sus dependientes.

Los alimentos son las prestaciones que se dan para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, y capacitación para el trabajo, indispensables para el adecuado desarrollo de la persona.

La división del derecho de alimentos se refiere a la manera en que se distribuyen las obligaciones alimentarias entre los distintos obligados.

2.1.1.1. Alimentos congruos y necesarios

El Art. 351 El Código Civil (2005) nos presenta una división de los alimentos en congruos y necesarios.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios:

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo

correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.” (Código Civil, 2005, Art. 351).

Alimentos congruos son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Se caracterizan por ser suficientes para satisfacer las necesidades básicas del alimentado, incluyendo alimentación, vestido, habitación, salud, educación, recreación y transporte.

Alimentos necesarios son aquellos que le dan al alimentado lo que basta para sustentar la vida. Se caracterizan por ser los mínimos indispensables para la subsistencia, incluyendo alimentación, vestido y habitación.

La diferencia entre los alimentos congruos y los necesarios radica en el nivel de vida que se pretende garantizar al alimentado. Los alimentos congruos garantizan un nivel de vida modesto, pero adecuado a la posición social del alimentado. Los alimentos necesarios, en cambio, garantizan un nivel de vida básico, pero suficiente para la subsistencia.

La obligación de prestar alimentos congruos o necesarios recae sobre las siguientes personas:

Los padres a sus hijos menores de edad.

Los cónyuges entre sí.

Los ascendientes a sus descendientes.

Los hermanos entre sí.

El tutor o curador a su pupilo o curatelado.

El juez, al fijar la pensión alimenticia, debe tomar en cuenta los siguientes factores:

Las necesidades del alimentado.

Las posibilidades económicas del obligado.

La posición social del alimentado.

La edad, estado de salud y capacidad del obligado.

La situación patrimonial del obligado.

En el caso de los alimentos congruos, el juez también debe tomar en cuenta la profesión, oficio, industria o trabajo que el alimentado pueda ejercer.

La pensión alimenticia se puede fijar en dinero, en especie o en ambos. En caso de fijarse en dinero, se debe pagar mensualmente.

La pensión alimenticia puede ser modificada por el juez, a petición de parte, si cambian las circunstancias que la motivaron.

En el caso de los alimentos congruos, la pensión alimenticia se extingue por la muerte del alimentado, del obligado o por la desaparición de las circunstancias que la motivaron.

2.1.1.2. Alimentos provisionales

En el derecho ecuatoriano, los alimentos provisionales son una medida cautelar que se puede solicitar al juez mientras se tramita un proceso de alimentos. Su finalidad es garantizar la subsistencia del acreedor alimentario durante el proceso, mientras se resuelve la controversia sobre el monto de los alimentos definitivos.

Los alimentos provisionales pueden ser solicitados por cualquier persona que tenga derecho a alimentos, como cónyuges, hijos, ascendientes, descendientes, hermanos, etc.

Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda (Código Civil, 2005, Art. 355).

2.1.1.3. Alimentos definitivos

Según el Art. 360 del Código Civil (2005), los alimentos definitivos son aquellos que se deben proveer por mandato legal a una persona durante su vida siempre que se mantengan las causas que dieron lugar a la prestación de los alimentos: “Art. 360.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.” (Código Civil, 2005, Art. 360).

2.1.2. Características del derecho de alimentos en el Código de la Niñez y

Adolescencia

El derecho de alimentos se concreta al recibir las prestaciones de orden económico que deben proporcionar los padres, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos, cónyuges, convivientes y personas a cargo, a las personas que se encuentran en estado de necesidad.

Es un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos. Esto significa que el Estado tiene la

obligación de garantizar su cumplimiento, siendo irrenunciable, lo que significa que no puede ser renunciado por su titular.

Además, el derecho a alimentos es exigible, por lo que puede ser reclamado ante la justicia, además debe ser proporcional a las posibilidades económicas de quien está obligado y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos.

El derecho de alimentos no puede transferirse de su titular a otra persona, pues es un derecho personal, de igual forma no puede venderse ni enajenarse a favor de una tercera persona, siendo imposible el solicitar su reembolso o devolución cuando las pensiones han sido canceladas.

La imprescriptibilidad del derecho de alimentos se refiere a que el titular del derecho puede exigir alimentos en cualquier tiempo mientras existan las causas que hayan dado lugar al origen del derecho que se relacionan directamente con la edad, si no se cumplen los presupuestos de edad, no prescribe el derecho, sino se extingue el mismo” (Albán, 2013, pág. 74).

Cabe recalcar que, dentro de las principales características de este derecho, se anotan las siguientes: Es un derecho personalísimo. Por el hecho que surge de la filiación existente entre padres e hijos, el cual debe ser prestado al niño, niña o adolescente de manera personal, sin la posibilidad de que este derecho pueda ser transmisible a otro niño o adolescente.

Es un derecho irrenunciable. La irrenunciabilidad del derecho de alimentos, quiere decir, que los padres siempre estarán obligados a prestar alimentos, sea de manera voluntaria o a través de una pensión alimenticia fijada dentro de un proceso judicial; y por ninguna causa podrá suspenderse este derecho, ni incluso aunque exista de por medio

una petición del propio alimentado, esta no será válida, porque está prohibido de renunciar a este derecho en virtud de la aplicación de este principio.

Es un derecho imprescriptible. De acuerdo a la doctrina: “La imprescriptibilidad del derecho de alimentos se refiere a que el titular del derecho puede exigir alimentos en cualquier tiempo mientras existan las causas que hayan dado lugar al origen del derecho que se relacionan directamente con la edad, si no se cumplen los presupuestos de edad, no prescribe el derecho, sino se extingue el mismo” (Albán, 2013, pág. 74)

En este punto, es preciso señalar que el niño o adolescente, no tiene la obligación de solicitar en la vía judicial el derecho de alimentos desde que nació, sino se puede activar el pedido judicial, cuando el padre o la madre hayan incumplido con la obligación de prestar alimentos, aunque sea después de 10 o 15 años del nacimiento, el derecho no está prescrito y los obligados principales tendrán la obligación de hacer efectivo este derecho.

No admite desembolso de lo ya cancelado. Esto quiere decir, que, si por algún error se generó una pensión alimenticia a favor de un menor, pero resulta que en lo posterior aparecen circunstancias que verifican que el niño o adolescente no tenía el derecho de recibir la pensión alimenticia, el juez está impedido de obligarle al menor a desembolsar lo que ya recibió como pensión alimenticia.

La imprescriptibilidad del derecho de alimentos es una institución jurídica que establece que el derecho de recibir alimentos no se extingue por el paso del tiempo. Esto significa que el alimentario puede reclamar el pago de los alimentos que se le adeudan, incluso si han transcurrido muchos años desde que se generaron, tiene algunas implicaciones importantes.

En primer lugar, significa que el alimentario puede reclamar el pago de los alimentos que se le adeudan, incluso si ya ha cumplido la mayoría de edad. En segundo lugar, significa que el alimentario puede reclamar el pago de los alimentos devengados desde el momento en que se generó la obligación, sin importar el tiempo transcurrido.

Sin embargo, la imprescriptibilidad del derecho de alimentos no es absoluta. Existen algunas causales de cesación de la obligación de alimentos, como la muerte del alimentario o la emancipación del menor de edad. En estos casos, el derecho de alimentos deja de existir, incluso si aún no se ha prescrito.

Art. Innumerado 3: Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. Innumerado 3).

Se encuentra reconocido en los tratados internacionales. En la Convención de los Derechos del Niño de 1989, se encuentra reconocido el derecho de alimentos; motivo por el cual es un derecho inalienable que debe ser cumplido, no solo con base a lo prescrito en la Constitución, sino además en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.1.3. A quién debe proveerse alimentos según el Código de la Niñez y

Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece a quienes se debe proveer alimentos, es así que debe proveerse las alimentarias a los niños, niñas y adolescentes no emancipados; a los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando

estudios que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales para buscar medios de subsistencia propias.

Art. Innumerado 4.- Titulares de este derecho. - Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. Innumerado 4).

La obligación de prestar alimentos está regulada, pero también existe la posibilidad de que se extinga el derecho de alimentos si el niño, niña o adolescente cumple los 18 años. En el segundo caso, la persona que está cursando estudios llega a los 21 años, mientras que, en el tercer caso, la discapacidad desaparece, así lo dice Albuja (2018):

La obligación de prestar alimentos es regulada, es decir, que también existe la posibilidad de que se extinga el derecho de alimentos, lo cual se produce en los casos de que el niño, niña o adolescente cumple los 18 años de edad. En el segundo caso, la persona que se encuentra estudiando cumple los 21 años de edad; y, en el tercer caso, si llegare a desaparecer la discapacidad. (Albuja, 2018, pág. 128)

2.2. Derechos de la mujer embarazada en el Ecuador

Los derechos de la mujer embarazada en el Ecuador están garantizados por la Constitución de la República,

Artículo 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.

2. La gratuidad de los servicios de salud materna.

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 43).

Para que la mujer embarazada pueda acceder a este derecho, basta acreditar que se encuentra embarazada, lo cual se puede justificar con un certificado de salud y/o certificado médico; en donde se especifique el tiempo de embarazo; y, por otra parte, debe identificar al padre, ante lo cual se pueden presentar los siguientes casos:

a) Si el embarazo, ha sido producido dentro de un matrimonio. La madre podrá solicitar la ayuda prenatal al marido. En este caso, se limitaría a la madre que pueda demandar a otro presunto padre ajeno al matrimonio, por cuanto podría oponer la excepción de falta de legítimo contradictor, indicando que nada tiene que ver en el embarazo, por cuanto existe un matrimonio de por medio.

b) Si no existe matrimonio. En este presupuesto, es procedente que la madre demande al presunto padre. De acuerdo a la doctrina: “No existirá la obligación de demostrar que el nasciturus tiene vínculo consanguíneo con el padre, justamente porque aún no ha nacido” (Sánchez, 2018, pág. 179)

Sin embargo, conforme lo prevé el artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia, una vez que se produzca el nacimiento, el presunto padre podrá solicitar la

práctica de la prueba de ADN, con el objeto de evidenciar si existen o no vínculos consanguíneos. En caso de que no sea el padre, podrá solicitar al juez, dejar sin efecto la ayuda prenatal, para lo cual podría presentarse una nueva petición judicial, lo cual no se encuentra regulado de manera adecuada en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En este sentido, la jurisprudencia ecuatoriana ha manifestado lo siguiente: En el derecho de alimentos de la mujer embarazada surgen dos casos:

a) proveer alimentos a fin de garantizar el desarrollo integral del que esta por nacer; y la otra: la obligación del presunto padre de suministrar alimentos, aunque no se haya probado tener un vínculo consanguíneo, lo cual obliga al juez a optar por el evento que podría ocasionar una pérdida económica para el alimentante, antes que arriesgar o comprometer la vida del niño y/o su madre. (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Resolución No. 86-2013, 15 mayo 2013)

En el caso de la mujer embarazada, si presenta una demanda por ayuda prenatal; y el alimentante, a más debe prestar alimentos a otros niños, niñas o adolescentes, debe prestar alimentos a la mujer embarazada, sin duda alguna podría verse afectada su economía. Sin embargo, este presupuesto no es tomado en cuenta por la ley, por cuanto la ayuda prenatal, que consiste en una pensión mensual hasta por 12 meses después del nacimiento y durante el embarazo, no es considerada como carga familiar.

De lo expuesto, se colige que se podría presentar un caso en el cual, la madre solicite ayuda prenatal, la misma que es concedida por el juez, con el nacimiento del niño, la madre podría iniciar un proceso judicial por alimentos. De declararse en el proceso judicial que es el padre, durante los primeros 12 meses, la madre tendría derecho a recibir la ayuda prenatal; y, en el otro juicio, la madre tendría derecho además a recibir las

pensiones alimenticias por el mismo niño, lo cual vulnera la economía del alimentante, peor aún si el alimentante a más de este presupuesto es demandado por el cónyuge, por los padres por otros familiares según las reglas del Código Civil del Ecuador.

La protección del derecho de los niños niñas, se la realiza desde la concepción conforme se establece en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual es concordante con lo previsto en el Código Civil, que señala que la protección civil de las personas se realiza desde el momento de que la persona está por nacer. (Código Civil del Ecuador, 2021, artículo 61). El que está por nacer se le denomina como nasciturus y desde ya tiene ciertos derechos que amparan a la mujer embarazada.

En base de lo expuesto, es que se ha establecido que la mujer embarazada tiene derecho a una ayuda “prenatal”, por cuanto es una forma de protección del nasciturus, en los términos utilizados por el Código Civil del Ecuador. Con esta ayuda prenatal, se pretende que la mujer embarazada pueda cubrir las necesidades básicas que trae consigo el embarazo.

La principal diferencia con el derecho de alimentos del niño, es que la ayuda prenatal satisface las necesidades de la madre antes indicadas, en tanto que el derecho de alimentos, satisface las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son titulares de este derecho. Este derecho, subsiste aun en caso de muerte del nasciturus y hasta 12 meses después de producido este hecho. La pensión en la actualidad en general es fijada entre los 80 y 100 dólares por parte de los Jueces de las Unidades Judiciales de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia.

Las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir atención prenatal, parto y posparto gratuita y de calidad en los centros de salud públicos. Este derecho incluye el acceso a exámenes médicos, vacunas, medicamentos y otros servicios necesarios para garantizar la salud de la madre y el bebé.

De igual manera, las mujeres embarazadas tienen derecho a conservar su empleo y a gozar de las mismas condiciones laborales que antes del embarazo. No pueden ser despedidas por el hecho de estar embarazadas o por ausentarse del trabajo por motivos de salud relacionados con el embarazo.

El Estado garantiza a las mujeres embarazadas su derecho a continuar sus estudios sin discriminación. Las instituciones educativas deben proporcionarles las facilidades necesarias para que puedan estudiar en condiciones adecuadas.

Las mujeres embarazadas deben ser protegidas de la violencia y el acoso. El Estado está obligado a tomar medidas para garantizar su seguridad y bienestar. En este sentido, Bavestrello (2003) afirma que:

A la madre del hijo que está por nacer: ... la ley protege la vida del que está por nacer, de manera que el juez ha de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra... El derecho que se le otorga a la madre, suscita algunas cuestiones de la mayor importancia, relativas a los sujetos con legitimación activa y pasiva. En cuanto titular de la acción alimenticia, sería la cónyuge del demandado, a quien le favorece la presunción de paternidad del no nacido... Por lo demás, se agrega, no podría ser de otra forma, pues antes del nacimiento, no puede haber reconocimiento del hijo no matrimonial, ya que aún no es persona.” (Bavestrello, 2003, p. 84).

2.2.1. El derecho de percibir alimentos para la mujer embarazada en el

Ecuador

La mujer embarazada tiene derecho a percibir alimentos, desde el momento de la concepción. Este derecho está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador,

en el artículo 43, que establece, que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, a la atención médica materna que debe ser gratuita; priorizar la protección y el cuidado integral de su salud durante el embarazo, el parto y el posparto.

Toda mujer que se encuentre embarazada tiene derecho a los alimentos, independientemente que se encuentren casadas, solteras o sean menores de edad. La gran mayoría de mujeres embarazadas desconocen de este derecho que les asiste, pues consideran que solamente se hace efectivo el derecho cuando son casadas y, por lo contrario, por su situación de mujer soltera en muchos casos o menores de edad, no demandan tal incumplimiento.

El Estado también debe brindar las instalaciones necesarias para la recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia:

Artículo 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 43).

El Artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), establece que la madre embarazada tiene derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción

para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, ropa, vivienda, parto, puerperio y durante el período de lactancia durante un período de doce meses desde el nacimiento del hijo o hija. Si la criatura muere en el vientre materno o el niño o niña fallece después del parto, la madre será protegida hasta un período de doce meses.

Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 148).

La pensión alimenticia debe ser fijada de acuerdo a las necesidades de la mujer embarazada y a las posibilidades económicas del presunto padre. El juez debe tomar en cuenta factores como el nivel de vida de la mujer embarazada, los gastos médicos que se puedan generar durante el embarazo, y los gastos que se puedan generar después del parto.

La pensión alimenticia debe ser pagada mensualmente a la beneficiaria, tal cual ordene el juzgador en su resolución.

La mujer embarazada tiene derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción. Este derecho es fundamental para garantizar la salud y el bienestar de la mujer embarazada y del niño que está por nacer

En cuanto al derecho de alimentos de las mujeres embarazadas, hay dos situaciones: la primera consiste en proporcionar alimentos para asegurar el crecimiento completo del recién nacido; y la segunda es la responsabilidad del presunto padre de

proporcionar alimentos, incluso si no se ha demostrado que existe un vínculo consanguíneo, lo que obliga al administrador de justicia a elegir el evento que podría generar una pérdida económica para el alimentante, en lugar de arriesgar o comprometer la vida del recién nacido o la vida de la madre, así o expresa la Corte Nacional de Justicia, en su Resolución No. 86-2013, del 15 mayo de 2013:

En el derecho de alimentos de la mujer embarazada surgen dos casos: a) proveer alimentos a fin de garantizar el desarrollo integral del que esta por nacer; y la otra: la obligación del presunto padre de suministrar alimentos, aunque no se haya probado tener un vínculo consanguíneo, lo cual obliga al juez a optar por el evento que podría ocasionar una pérdida económica para el alimentante, antes que arriesgar o comprometer la vida del niño y/o su madre. (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Resolución No. 86-2013, 15 mayo 2013)

Hay que tomar en cuenta que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se la realiza desde la concepción como lo determina el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, pero también como había señalado en líneas anteriores se deben observar que no se vulneren los derechos del obligado, ya que el Código Civil señala que se protege la vida y derechos sustanciales del que está por nacer, la normativa legal de la materia otorga el derecho de alimentos a favor del nacido, pero el problema que se identifica es con respecto al no nacido o el que está por nacer, que no se considera carga familiar, generando inseguridad jurídica. Por esto, se investigó y analizó la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación al progenitor, estos garantizan y consideran a la mujer embarazada y al nasciturus que su derecho de alimentos no va a ser menoscabado, esto porque, el presunto padre cumple el rol en velar por el no nacido, generándose un gasto a sus ingresos. El objetivo de la investigación fue la necesidad y procedencia de implementar en la legislación ecuatoriana la ayuda a mujer

embarazada como carga familiar en el juicio de alimentos; es una investigación cualitativa cuantitativa, debido a la información recolectada, y el método de expertos; los resultados indicaron que hay un vacío legal y vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación del progenitor en la legislación ecuatoriana, por no considerar a la mujer embarazada como una carga familiar al calcular la pensión alimenticia correspondiente. Conocemos que los obligados a la prestación de alimentos son los progenitores, pero cuando ha sido reclamado mediante un proceso judicial corresponde sufragar alimentos al padre que no se encuentre en cuidado de los menores, en principio la pensión que se fija prevé cubrir las necesidades básicas del menor acorde a la capacidad económica del alimentante, pero en ningún caso será inferior a la dispuesta en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Conforme al innumerado 42 del Código de la Niñez y Adolescencia en el caso de variar la situación económica del alimentante o de presentarse una nueva carga familiar, este en cualquier momento puede proponer un incidente de rebaja de pensión alimenticia, el jurista José Arias Ramos define a la carga familiar como: “Aquella cuya subsistencia y mantenimiento está asegurado por una mensualidad. Se conoce como carga familiar a todas las personas que dependen económicamente del cónyuge (...).” (Derecho de Familia, 1952, pág.203)

Dentro de los incidentes de rebaja de pensión alimenticia, es común que los juzgadores no tomen como carga familiar a la mujer embarazada, pese a que el Estado garantiza el derecho de alimentos del nasciturus desde su concepción, esto por mandato del artículo 148 ibidem, fundamentando su decisión en el artículo 349 del Código Civil que señala a las personas las que por ley se debe alimentos, sin embargo, no se deja claro quiénes de este grupo se los toma como cargas familiares, pudiendo entender que solamente a los hijos se los considera como tal, excluyendo inclusive al que está por nacer, cuestión que genera incertidumbre en el alimentante, pues este particular le afecta económicamente e

incluso se podría decir que se estarían vulnerando derechos de la criatura que está en el vientre de la madre.

2.2.1.2. El obligado a proveer alimentos para la mujer embarazada en el Ecuador

De acuerdo con el Art. 149 del Código de la Niñez y de la Adolescencia (2009), el obligado a proporcionar alimentos a la mujer embarazada es el padre del niño o niña que está en gestación. Si la paternidad no está legalmente establecida, el presunto padre también está obligado a proporcionar alimentos.

Cuando se trata de mujer embarazada, es imprescindible que se genere el riesgo de realizar un examen de ADN para determinar la paternidad; sin embargo, se descuida los derechos de la mujer interviniendo el derecho superior del niño, dejando de lado el tratado de Brasilia, conocido como Belén Do Para, que indica en su parte medular:

“violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Ante esto, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”). México, comprometido en los principios rectores, (la no violencia y la no discriminación) de la Convención, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.”, entendiéndose que la sana crítica de los administradores de justicia como garantistas de los derechos de las partes puede considerar a la mujer embarazada como una carga familiar, determinando que las normas sobre el derecho de alimentos en favor de una mujer embarazada no se considera como tal, en tal sentido en sendas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que debe protegerse los derechos del alimentante.

Considerando las situaciones actuales la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en su Art. 3 indica: “3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”

Dentro de la mujer embarazada el nasciturus obliga una protección del Estado, siendo en el padre el obligado a suministrar cuidado, protección y salud para su concepción.

Dentro de lo que corresponde a la jerarquía legal, establecemos las reglas de solución de antinomias que da su interpretación señala:

Reglas de solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior., sin lugar a dudas corresponde al legislador velar por el bienestar de la mujer embarazada.

En caso de que el padre o presunto padre no proporcione alimentos voluntariamente, la mujer embarazada puede solicitar una pensión alimenticia ante un juez de familia. El juez determinará el monto de la pensión en función de las necesidades de la mujer embarazada y de los ingresos del obligado a proporcionarlos.

Art. 149.- Obligados a la prestación de alimentos. - Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una

convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 149).

Esta obligación es parte de la responsabilidad paterna sin circunstancia a la cual deba excepcionarse, en cualquier circunstancia que ésta sea, es decir que el varón que mantiene relaciones afectivas con una mujer debe conocer que una de sus obligaciones es la de prodigar alimentos a la mujer desde el mismo momento que ésta se encuentre en estado de gestación, sin tomar en consideración el estado civil de la madre, así mismo debe tener muy en claro que esta obligación no está dada solo por el hecho del matrimonio, ya que nuestra ley el legislador ha manifestado que obliga incluso a los presuntos progenitores, es decir al supuesto o probable padre. Así el Art. 149 del Código de la Niñez y Adolescencia dice claramente:

La responsabilidad de la pareja inicia desde el mismo momento del compromiso afectivo, de ahí que tanto hombres como mujeres debemos concienciar sobre las nuevas responsabilidades que estamos dispuestos a cumplir con la pareja, ya que la maternidad y paternidad son nexos indisolubles.

Consecuentemente, es imprescindible indicar si el obligado a prestar alimentos a la mujer embarazada suministra derecho a vientes y la mujer embarazada sea tomada en cuenta como carga familiar, lo que resulta ilógico ante la normativa legal que los gastos obligados a la prestación de alimentos no sean tomados en cuenta para un incidente para rebaja de una pensión alimenticia, pues existen resoluciones de carácter vinculantes o erga omnes¹, en las que pese a la determinación de gasto de pensión alimenticia a mujer

¹ *Erga omnes* es un término legal latino que significa «en relación con todos». Se refiere a derechos y responsabilidades que pueden imponerse a cualquier persona, en lugar de a una persona o partido

embarazada no sean tomados en cuenta en la condición económica del obligado a prestación de alimentos.

Es decir, pese al nacimiento del niño de la mujer embarazada se tiene la obligación de prestar alimentos por doce meses considerando en la legislatura actual, sin tomar en cuenta, que también puede ser demandado por alimentos por el niño o niña que ha nacido. Esto se considera sin lugar a dudas, relativamente la condición económica a los gastos relacionados con el nacimiento, que sin lugar a dudas se refiere a la lactancia.

2.2.1.3. Normas del derecho de alimentos del hijo aplicables a los alimentos para la mujer embarazada

Los padres son los principales responsables de la alimentación de los hijos. incluso cuando se limita, suspende o priva de la patria potestad.

Si los progenitores que son los obligados principales carecen de recursos, tienen impedimentos o son discapacitados, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en función de su capacidad económica y siempre y cuando no sean discapacitados, en su orden:

Los padres; los hermanos mayores que hayan cumplido 21 años y no estén estudiando o padezcan de discapacidad; y los tíos. Sobre esto debe decirse que en el ámbito jurídico, la responsabilidad de proporcionar alimentos a los obligados subsidiarios es muy cuestionable, ya que según la teoría de las responsabilidades, las personas adquieren obligaciones por sus acciones u omisiones propias, así lo afirma Aulestia (2016):

específico. Erga omnes se encuentra con mayor frecuencia en relación con leyes que involucran al derecho público e internacional.

La responsabilidad de prestar alimentos de los obligados subsidiarios es muy cuestionable desde el ámbito jurídico, por cuanto en general según la teoría de las responsabilidades, las personas adquieren obligaciones por las acciones u omisiones propias (Aulestia, 2016, pág. 72)

Los jueces utilizarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador para proteger el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que han emigrado al exterior, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el pago efectivo de la pensión. Para garantizar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la autoridad central actuará con diligencia y responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con

base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. Innumerado 5).

En los casos en que el obligado y el alimentado residan bajo el mismo techo, la pensión de alimentos sigue siendo válida.

Los miembros de la familia ampliada que tengan niños, niñas y adolescentes percibiendo alimentos debido a una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela, no tendrán que subsidiar la pensión de alimentos al obligado principal.

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho aun en el caso de que el derechohabiente y el obligado no estén separados. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de

alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. Innumerado 7).

Si el supuesto progenitor no tiene conocimiento de la identidad del beneficiario de las alimentarias, se llevará a cabo un examen de ADN. Si el supuesto padre se niega a realizar la experticia, se supone que hay una filiación o relación de parentesco, protegiendo el derecho del niño a la identidad. Esto se establece en el artículo Innumerado 10 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003).

Además, se determina que solo se puede realizar un análisis de ADN a la persona que está en el vientre gestante después del parto. A decir de Sánchez (2018) “No existirá la obligación de demostrar que el nasciturus tiene vínculo consanguíneo con el padre, justamente porque aún no ha nacido” (Sánchez, 2018, pág. 179)

La norma determina la imposibilidad de realizar exámenes de ADN en personas que están por nacer, pero se pueden realizar en personas fallecidas si es necesario establecer la relación entre padres e hijos.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor. - El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la

filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento filial. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. Innumerado 10).

El juez determinará cómo pagar la pensión de alimentos y los subsidios y beneficios adicionales principalmente a través del depósito de una suma de dinero por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha especificada para el efecto; en la cuenta especificada para ello.

La pensión alimenticia y los subsidios y beneficios adicionales podrán pagarse Instituyendo derecho de usufructo, recibir una pensión de arrendamiento u otro método

similar para garantizar ingresos u otros ingresos suficientes para proporcionar alimentos adecuados al beneficiario. También pueden pagarse los alimentos mediante satisfacción directa por parte del obligado de las necesidades del beneficiario determinadas por el juez.

El Juez comprobará que el usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles no están limitados por otros derechos reales o personales, ni están afectados por embargos, prohibiciones de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o pueda impedir o dificultar el usufructo o la percepción de dicha renta.

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por

otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie. (Código de la Niñez y adolescencia, 2003, art. Innumerado 14).

La Tabla de Pensiones Mínimas debe ser utilizada para determinar la cantidad de pensión alimenticia que se debe proporcionar en función de los ingresos del alimentante, así como la cantidad de cargas familiares, la edad de los alimentantes y la discapacidad de los alimentantes. Todo esto se lleva a cabo bajo el principio del interés superior del niño, que establece que los derechos del menor deben ser aplicados de manera inmediata y prioritaria en comparación con otros derechos, con una sola excepción, los derechos de los menores hijos del alimentante, protegidos por la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, son prioritarios frente a los derechos de otras personas. Así se establece en el artículo innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. - El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;

b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;

c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,

d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003 art. Innumerado15).

En cualquiera de las siguientes situaciones, el derecho a recibir alimentos se extingue: Debido a la muerte del titular del derecho, de todos los obligados al pago y por la desaparición de todas las circunstancias que originaron el derecho al pago de alimentos.

Art. Innumerado 32.- Caducidad del derecho. - El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003 art. Innumerado 32).

2.3. Las cargas familiares

Las cargas familiares, también conocidas como personas a cargo, se refieren a los miembros de la familia que dependen económicamente de una persona. En el ámbito financiero y legal, especialmente en el contexto de impuestos y beneficios sociales, las cargas familiares pueden influir en la cantidad de impuestos que una persona paga o en los beneficios a los que tiene derecho.

Por lo general, las cargas familiares incluyen cónyuges, hijos menores u otros dependientes que reciben apoyo económico de una persona. A decir de Larrea (2005) “Si puede presentarse la posibilidad de que un alimentante a más de cumplir con la prestación de alimentos para sus hijos menores de edad, pueda también ser demandado en el ámbito civil por sus padres” (Larrea, 2005, pág. 317).

Las cargas familiares engloban una serie de obligaciones y responsabilidades que surgen dentro de la unidad familiar. Estas no se limitan únicamente a aspectos económicos, como la manutención de los hijos, sino que también abarcan cuestiones

emocionales, educativas y de cuidado. Es esencial reconocer que las cargas familiares no solo recaen sobre los padres, sino que todos los miembros de la familia contribuyen a su manera.

En el ámbito jurídico, las cargas familiares son un factor crucial al determinar cuestiones como la custodia de los hijos en casos de divorcio o separación. Los tribunales consideran la capacidad de cada progenitor para asumir estas responsabilidades como un elemento determinante al otorgar la tenencia. Además, el cumplimiento de las cargas familiares puede influir en la distribución de los bienes y las pensiones alimenticias.

La concepción tradicional de las cargas familiares solía centrarse principalmente en la provisión económica. Sin embargo, en la actualidad, existe un cambio hacia una comprensión más equitativa y completa de estas responsabilidades. Se reconoce la importancia de la participación activa de ambos progenitores en la crianza de los hijos, así como la contribución de todos los miembros a la salud emocional y el bienestar general de la familia.

Las cargas familiares, en su amplitud y complejidad, desempeñan un papel esencial en la formulación de políticas y decisiones legales en el ámbito del Derecho de Familia. Su reconocimiento adecuado y equitativo es crucial para garantizar el bienestar de los miembros de la familia y promover relaciones familiares saludables. A medida que la sociedad evoluciona, es imperativo que las leyes y las prácticas reflejen una comprensión actualizada y justa de las cargas familiares, reconociendo el valor y la contribución de cada miembro en la construcción y sostenimiento de la unidad familiar.

La Corte Nacional de Justicia en respuesta a la consulta realizada por el PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, mediante oficio 213-2019-P-CPJP, de fecha 12 de agosto del 2019, ante la consulta: ¿La mujer embarazada

debe ser considerada como carga familiar del alimentante, además sobre la duración de dicha prestación?, en tal sentido realiza el análisis considerando que: “El Código de la Niñez y de la Adolescencia prevé el derecho de la mujer embarazada a percibir pensión de alimentos desde el momento de la concepción y hasta el período 2 de lactancia durante doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; este es un derecho independiente al de los alimentos de la niña o niño. Sin embargo, este derecho no puede considerarse como una carga familiar que es un concepto distinto en la ley; son cargas familiares aquellas personas que dependen de otra para su manutención. Tal como concluye el señor juzgador esta etapa llega a su fin después del tiempo determinado en la ley.”, nótese que la conclusión menciona que: “La prestación de alimentos a la mujer embarazada tiene un carácter temporal, por lo que sus efectos no pueden acarrear temas definitivos como ser una carga familiar. Carga familiar no es un término propio del Derecho de familia. Está en el Código de Trabajo y para efectos del cálculo de utilidades. No es apropiado utilizar términos como “acarrear temas definitivos como ser una carga familiar”, porque esto también está sujeto a temas de temporalidad (cumplir la mayoría de edad o dejar de ser cónyuge o conviviente)”.

De igual forma mediante OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG, de fecha 03 de febrero de 2020, la Corte Nacional de Justicia se ratifica indicando que: “Sin embargo, este derecho no puede considerarse como una carga familiar que es un concepto distinto en la ley; son cargas familiares aquellas personas que dependen de otra para su manutención. Tal como concluye el señor juzgador esta etapa llega a su fin después del tiempo determinado en la ley.”, teniendo en cuenta que la Corte Nacional de Justicia dentro de las facultades que les corresponde luego del análisis indica como conclusión: “Esta consulta fue absuelta con anterioridad señalando que la prestación de alimentos a la mujer embarazada tiene un carácter temporal, por lo que sus efectos no pueden acarrear circunstancias definitivas

como ser una carga familiar”; es decir, luego de haber consultado dos veces por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, claramente se puede identificar que nuestra normativa legal no toma como carga familiar a la mujer embarazada por ser temporal y no definitivo.

Dicho lo anterior, se realizaría una propuesta como proyecto de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, al enumerado 4 a la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, para que en su texto conste la mujer embarazada como titular del derecho a alimentos, al considerar, en lo que corresponde tanto a las cargas familiares como derechohabientes y sea respetado dentro de la tabla de pensiones alimenticias, considerando que el deber del legislador es adecuar la ley, a la actualidad y realidad dentro de los derechos del alimentante, adecuando la condición económica en todos sus factores.

Cabe señalar que el derecho de la mujer embarazada para recibir alimentos, subsiste 12 meses después de nacido el niño o niña, siendo la principal diferencia con el derecho de alimentos que la ayuda prenatal se relaciona para satisfacer las necesidades de la madre como salud, vivienda, alimentación, etc.; precautelando el principio de supervivencia tanto para la madre como para el menor que se encuentra en su vientre, en tanto que el derecho de alimentos, satisface las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que son titulares de este derecho fundamental más no necesidades de la madre.

2.4. Sustanciación de la demanda de alimentos para la mujer embarazada en procedimiento sumario

El Código Orgánico General de Procesos (2015) ordena que todo lo que sea relacionado a las prestaciones de alimentos, sus incidentes o cualquier otro trámite contenido en el Código de la Niñez y Adolescencia, se ha tramitado en procedimiento sumario, para lo cual no es necesario el contar con un abogado y se puede presentar la

acción solamente con el formulario que se encuentra en la página web de la Función Judicial.

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 332).

El procedimiento sumario establece que para contestar a la demanda en materia de niñez se tiene el término de diez días, mientras que la audiencia a su vez, en materia de alimentos se desarrollará en el término máximo de veinte días, tendrá dos fases, la primera de saneamiento para evitar nulidades y que se convalide el juicio, la fijación de los puntos de debate y la conciliación, mientras que en la segunda fase de esta audiencia única se realiza el debate probatorio, la presentación de los alegatos de inicio, la práctica de la prueba y los alegatos finales para que posteriormente el juez dicte su resolución en la misma audiencia sin sus penderla.

Se deja en evidencia que la realidad, si bien es cierto que existe derechos y garantías fundamentales dentro de la Constitución como en otras normas las cuales buscan garantizar la protección del menor que está por nacer, así como de los menores que hayan nacido, esto en base a varios principios como es el interés superior del niño el principio de supervivencia, no se toma en cuenta en el caso del alimentante el derecho a una vida digna, la proporcionalidad entre sus ingresos y las obligaciones de suministrar alimentos tanto, como ayuda prenatal y a sus otros hijos como pensión alimenticia, lo cual vulnera los derechos económicos del alimentante, en especial cuando el padre o la

madre, no tiene una situación económica estable, por falta de fuentes de empleo, entre otras causas.

Primera Fase

- Saneamiento: se trata sobre las excepciones previas y validez procesal.
- Fijación de los puntos en debate: Tomado de las pretensiones de los actos de proposición de los sujetos procesales.
- Conciliación: Acuerdo entre las partes.

Segunda Fase

De prueba y alegatos: Se desarrollará en el siguiente orden:

- Debate probatorio: Anuncio de prueba y orden a practicarse, solicitud de exclusión, inadmisión y objeciones a los medios probatorios.
- Alegato inicial: Presentación de la teoría del caso.
- Práctica de pruebas: En el orden previamente anunciado.
- Alegato final: Análisis del desarrollo procesal y la actividad probatoria.

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

3. (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.

4. (Reformado por el Art. 56, Art. 57 y Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 517-S,

26-VI-2019).- Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 333)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

En lo que corresponde al método de investigación dentro del presente trabajo se ha optado por un método **Mixto**, es decir existe una combinación del método cualitativo como del cuantitativo, ya que el problema a investigarse requiere de datos cualitativos aportados por estudios bibliográficos sobre la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión alimenticia en el cantón Guaranda, año 2022, así como su desarrollo en la normativa nacional.

Por su parte el método cuantitativo, se fundamenta en los instrumentos y técnicas de investigación que proporcionan datos cuantificables como es las encuestas realizadas en la investigación de campo que ha sido requerida para realizar una adecuada interpretación y de tal manera poder sustentar la hipótesis planteada para la realización de la investigación.

También se ha utilizada los siguientes métodos de investigación tales como:

Método Científico

El Método científico se ha sustentado en la construcción de conocimientos para poder ser verificados y contrarrestados en base a procedimientos que plantean los problemas de investigación y que ponen a prueba las hipótesis científicas, con el objetivo de solucionar problemas y generar nuevos conocimientos (López J. E., 2012, p. 15).

El desarrollo de la presente investigación ha contribuido de manera sustancial el método científico dado que se ha seguido un procedimiento riguroso de investigación para poder comprar la hipótesis, y cumplir con los objetivos del trabajo investigativo, así como generar una solución en torno a la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión alimenticia en el cantón Guaranda, año 2022.

Método Documental

Este tipo de Método depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso o digital susceptible de ser procesado, analizado e interpretado (Baquero, 2015, p. 40).

Con la investigación documental bibliográfica se ha podido recopilar documentos tanto físicos como electrónicos incluyendo las leyes que han sido de fundamento para la construcción del marco teórico, marco legal e histórico necesario para el desarrollo de la presente investigación, así como las diferentes investigaciones previas de los estudios nacionales y extranjeros en torno a la inclusión de las personas con discapacidad.

Método Dogmático

El método jurídico dogmática es aquel que considera el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión (Baquero, 2015).

Se ha utilizado el método dogmático partiendo de la figura jurídica de la tenencia compartida, para poder tener aportes doctrinarios de la actualidad ya con el desarrollo de estos criterios se puede brindar soluciones al problema planteado en la investigación

desde un enfoque formalista ya que con estos aportes lo que se busca brindar una solución que pueda darse para casos concretos que enfrenta la administración de pública sobre la inclusión de las personas con discapacidad.

Método deductivo

El método deductivo en materia jurídica, el método Deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos (Baquero, 2015, p. 38).

Se ha optado por un método deductivo dado que establecer la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión alimenticia en el cantón Guaranda, año 2022, debe ser aplicada en casos particulares que se ventilen en los procedimientos de alimentos que se encuentren inmersos en la temática de la investigación, los cuales debe tener también un lineamiento constitucional sobre el mismo.

Método inductivo

El método inductivo como parte de la presente investigación, da una premisa de tratar la Institución jurídica de tenencia compartida con casos particulares tales como muestras concretas, para poder plantear en base a casos particulares interpretaciones generales, tales como refiere le método inductivo, también los pronunciamientos de los diversos órganos de la administración de justicia que sirven de base para tratar el tema investigado y poder contrastar la información obtenida a fin de establecer su veracidad.

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Investigación Básica o Pura

Se ha optado por una investigación básica ya que se pretende el avance de conocimientos del tratamiento de instituciones jurídicas con relación a la inclusión de las personas con discapacidad, con la finalidad de mejorar la comprensión, la eficacia e idoneidad en la normativa legal del fenómeno jurídico sometido a estudio.

Por lo tanto, esta investigación tiene como propósito estudiar y determinar las concepciones más relevantes sobre la inclusión de las personas con discapacidad, en el marco jurídico ecuatoriano por lo que se enfoca en una investigación básica por su finalidad de generar teorías que dejan abiertas a futuras investigaciones en el marco de la inclusión de las personas con discapacidad.

3.1.2. Investigación Histórica

El desarrollo de una investigación histórica se ve marcada por la cronología en el tiempo de un determinado fenómeno o institución jurídica, se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Dado que, en el campo de las ciencias jurídicas, el conocimiento y aplicación pleno de las instituciones jurídicas sólo es posible si consideramos su evolución histórica. Este método se complementa con la mayoría de los demás; y las técnicas que pueden aplicarse conjuntamente son las técnicas documentales (Baquero, 2015, p. 39).

Se ha podido fijar la investigación histórica para poder desarrollar la evolución que ha tenido la figura la gestación subrogante, así como su desarrollo en los tratados internacionales ratificados por el estado, que son estricto cumplimiento para las autoridades judiciales.

3.1.3. Investigación Explicativa

Con esta tipología se tiende a describir las partes y rasgos característicos esenciales de un objeto materia de estudio. “La investigación explicativa permite al investigador relatar o explicar las dimensiones jurídicas que propone cada tratamiento (Robles, 2015, p. 95).

Los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica ya que son analíticos y hermenéuticos. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y, más bien, examina y registra con detalle cada una de sus particularidades, selecciona la técnica más apropiada para la recolección y el procesamiento de datos.

Para el autor (Rojas, 2013) “su esencia particular es poder generar una comprensión más idónea de la magnitud del problema, y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis”.

Este tipo de investigación ha sido de utilidad en el presenta trabajo dado que, la información obtenida en un estudio, explica el problema y supone un conocimiento a priori acerca del caso tratado, es decir de la información primaria recolectada así como la de fuentes directas, proponen una explicación de los resultados obtenidos es decir no se limita a una información concreta, por lo que debe generarse una explicación de cada acontecimientos o resultados.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Aranzamendi, la investigación científica utiliza de manera indistinta los términos, técnica o instrumentos para referirse al mismo objeto o herramientas de los investigadores. Hay que precisar que tanto las técnicas como instrumentos forman parte

del método, son coadyuvantes y complementos para obtener datos o resultados respecto al objeto de estudio (Aranzamendi, 2021, p. 38).

3.2.1. La encuesta

La encuesta es una técnica de la investigación científica de la cual comprende una información directa determinada por una muestra o población la cual pretende recabar información que va a ser representada a través de un cuestionario en donde se han planteado preguntas con simetría a los objetivos de la investigación y la información relevante para descubrir el problema o demostrar la hipótesis planteada en el trabajo investigativo. (Sampieri, 2014)

La encuesta ha sido utilizada en la presente investigación para obtener opiniones de los profesionales del derecho, así como la realidad de los trabajadores y servidores públicos en torno al tema de investigación desde sus perspectivas respectivamente. (García, 2015).

Las encuestas que se ejecutaron a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar con y sin discapacidad, que incluye un cuestionario de cinco preguntas, en la cual se buscó recabar información y opiniones acerca de la problemática planteada en la investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados

3.2.2. El Cuestionario

Prácticamente el cuestionario es un cumulo de preguntas que se concatenan a una o más variables a investigar. La presente investigación ha empleado el cuestionario, que consiste en el formulario de cinco preguntas.

El cuestionario nos permitirá para recoger, seleccionar la información de la investigación.

3.2.3. La Observación

La observación puede entenderse desde el investigador que observa, que mira detenidamente, pero también desde lo observado de un conjunto de datos y fenómenos para su posterior interpretación.

Con la observación se ha podido establecer interpretaciones de los datos obtenidos de fuentes primarias como de fuentes directas como mujeres embarazadas con procesos de alimentos a su favor, con relación al tema de investigación, puesto que la observación contribuye para una mejor interpretación de los resultados obtenido como en generar conclusiones del trabajo de investigación, así como también cumplir con los objetivos propuestos.

3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión

Los criterios de inclusión y de exclusión dentro de los instrumentos de investigación queda acreditada con los siguientes aspectos básicos:

El diseño y esquema de muestreo: Teniendo en cuenta que las encuestas se realizaron a las personas involucradas en el ámbito de derecho conocedores del tema motivo del trabajo de investigación. Esto permitió fácilmente conocer el criterio jurídico y la realidad del tema investigado.

Tamaño de la muestra: Se determinó técnicamente tal como se señala en el acápite correspondiente, donde se resaltó el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el ámbito del tema investigativo de la referencia; quienes son usuarios del Complejo Judicial de Guaranda.

Control de errores: En el lapso de elaboración de los instrumentos de la investigación, se consultó a varias personas conocedoras del laboral, en lo atinente a la inclusión de las personas con discapacidad, que tienen conocimientos de especialización, a fin de evaluar la pertinencia y la claridad de las preguntas; las inconsistencias y errores fueron corregidos paulatinamente hasta obtener un instrumento ideal para su definitiva aplicación.

3.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población, ya que del universo de ella se extrae la información que se requiere para el campo de estudio. Poco práctico y se dirá también casi imposible es analizar a la totalidad de los individuos, sobre todo si son muchos o están fuera del alcance normal investigativo.

Por este motivo, en lugar de examinar al grupo entero, se plantea primero como tema el análisis la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de pensión alimenticia en el cantón Guaranda, año 2022, como muestra del mismo, donde se han desarrollado las encuestas.

Siendo la muestra una representación, entonces, significativa de las características de una población, que bajo, la repercusión del error que se halla en toda población, se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global.

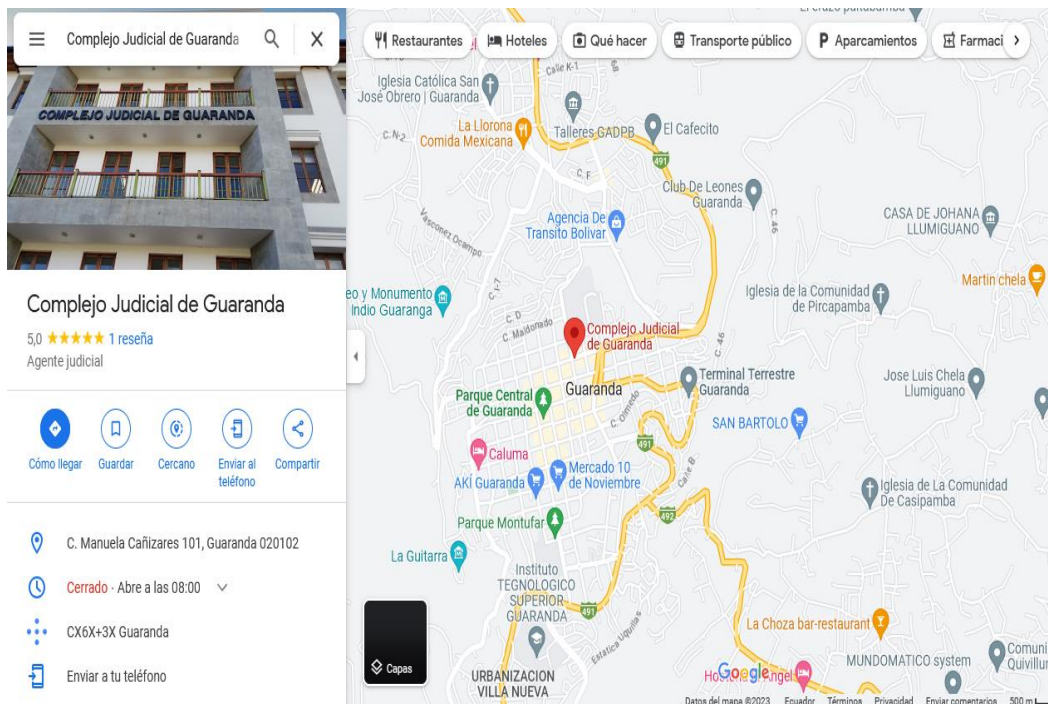
En la presente investigación, la población estará conformada por jueces y abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en	Encuesta	4

el cantón Guaranda, provincia Bolívar		
Abogados en libre ejercicio usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar	Encuesta	10
Abogados de la Defensoría Pública usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar	Encuesta	10
TOTAL		24

Elaborado por: Karina Sánchez.

i.vi. Localización Geográfica del Estudio



Ubicación

San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

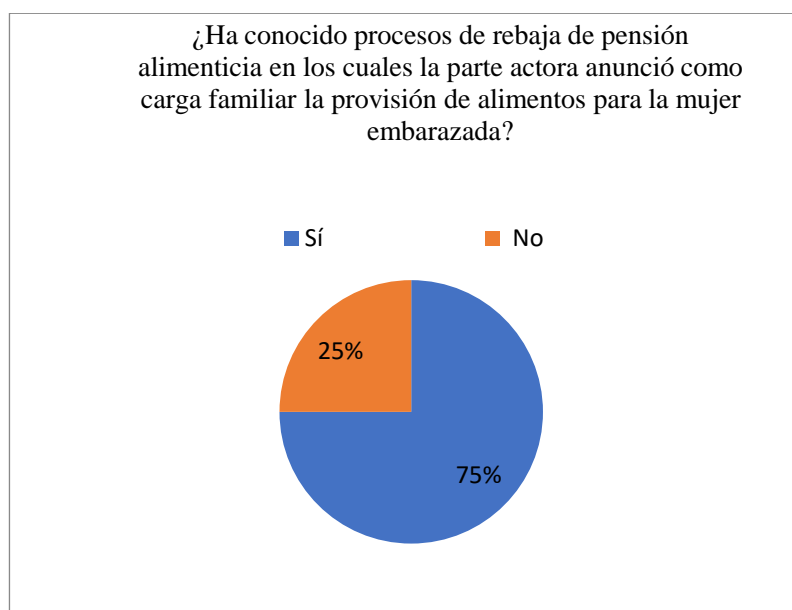
Pregunta 1

¿Ha conocido procesos de rebaja de pensión alimenticia en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Interpretación

Ante esta pregunta el 75% de los encuestados afirman que sí han conocido procesos de rebaja de pensión alimenticia en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, mientras que el 25% contesta que no ha conocido, lo que demuestra que se pretende de forma frecuente que se considere a la mujer embarazada como carga familiar.

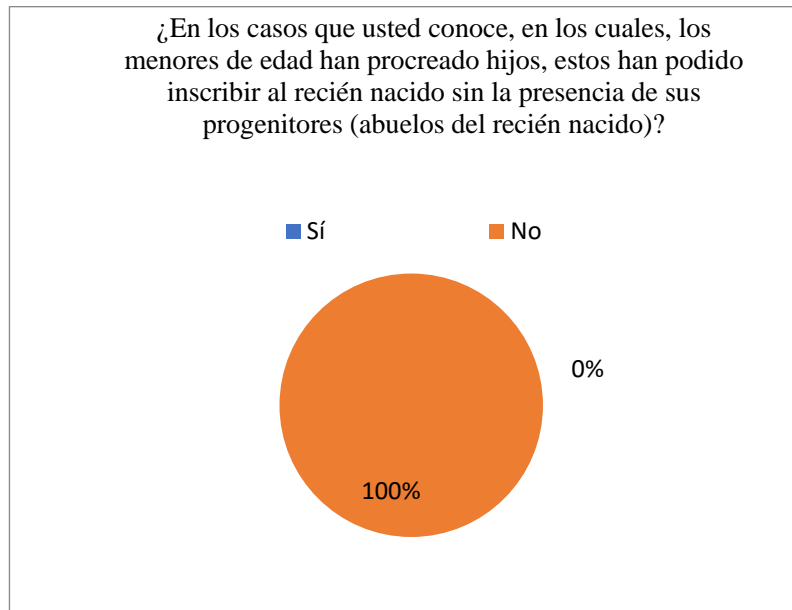
Pregunta 2.

¿En los procedimientos de rebaja de pensión alimenticia, que ha conocido, en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, en la resolución se consideró efectivamente carga familiar la provisión de estos alimentos?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	4	100%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 100% de los encuestados afirma que, en los procedimientos de rebaja de pensión alimenticia, que ha conocido, en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, en la resolución no se consideró efectivamente carga familiar la provisión de estos alimentos, lo que demuestra que los jueces no toman a la mujer embarazada como carga familiar.

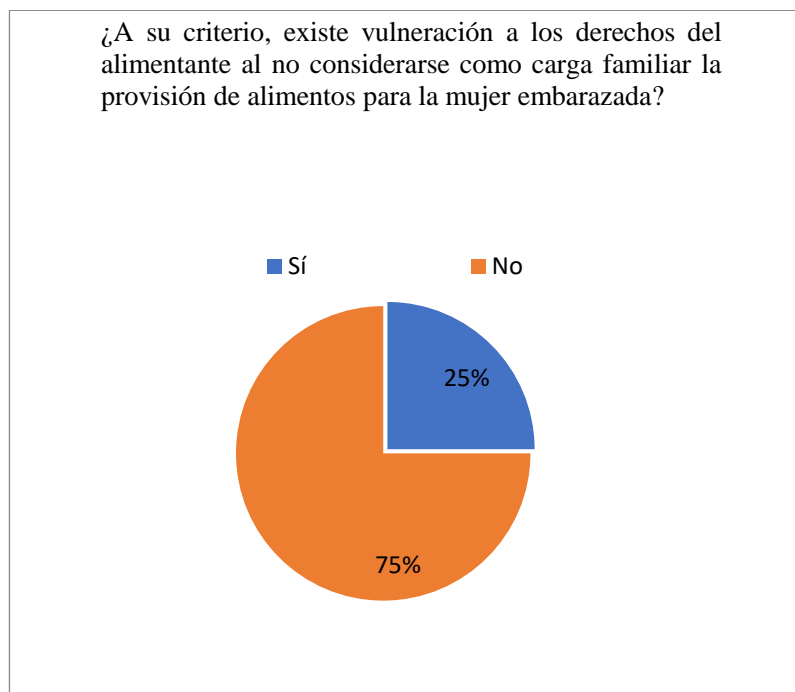
Pregunta 3

¿A su criterio, existe vulneración a los derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	25%
No	3	75%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 25% de los encuestados afirma que sí existe vulneración a los derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar la

provisión de alimentos para la mujer embarazada, mientras que el 75% afirma que no es así lo que demuestra que la mayoría de jueces cree que no hay vulneración de derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar a la mujer embarazada

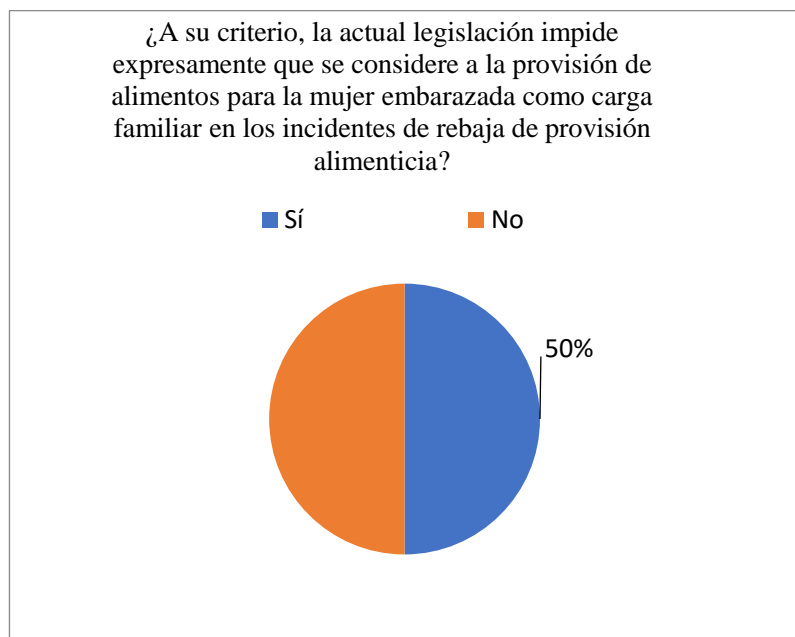
Pregunta 4

¿A su criterio, la actual legislación impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50 %
TOTAL	4	100%

Gráfico No.4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 50 % de los encuestados coinciden en afirmar que la actual legislación sí impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia, mientras que el otro 50% considera que no es así lo que demuestra que existe una opinión dividida de los jueces en este punto

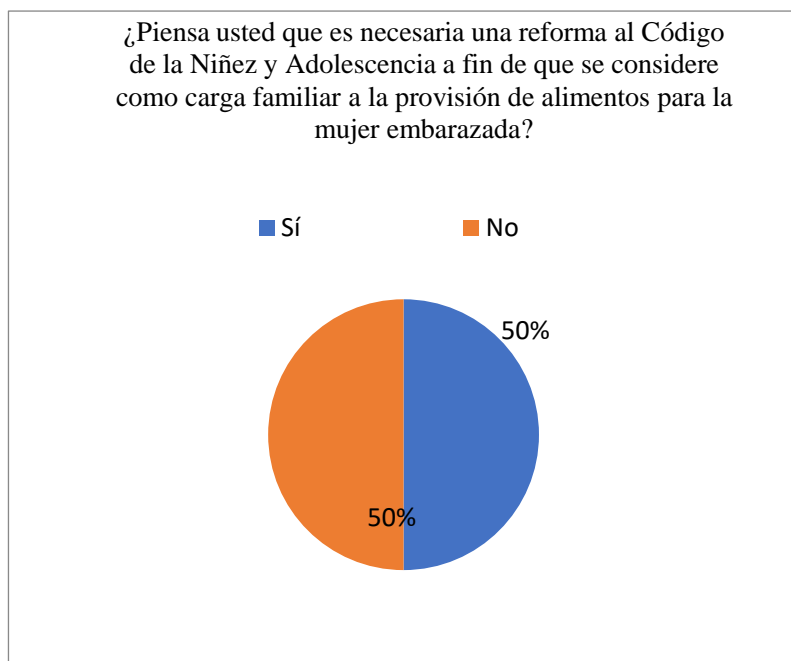
Pregunta 5

¿Piensa usted que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	100%
No	2	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 50 % de los encuestados coinciden en afirmar que sí es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada, mientras que el otro 50% considera que no es así lo que demuestra que existe una opinión dividida de los jueces en este punto.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar con discapacidad

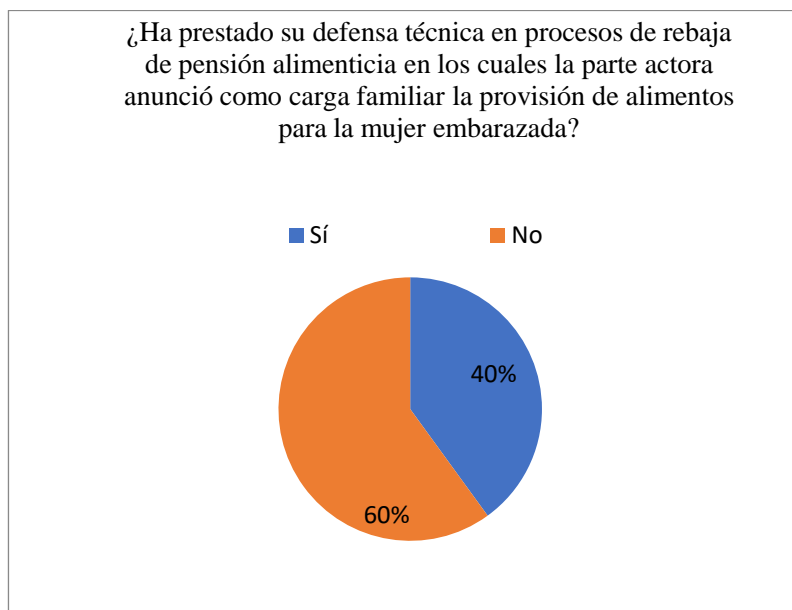
Pregunta 1

¿Ha prestado su defensa técnica en procesos de rebaja de pensión alimenticia en los cuáles la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	40%
No	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico 6



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Interpretación

Ante esta pregunta el 4% de los encuestados afirman que sí ha prestado su defensa técnica en procesos de rebaja de pensión alimenticia en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, mientras que el 60% afirma que no lo ha hecho, lo que demuestra que con mucha frecuencia se trata de que se tome en consideración por la administración de justicia como carga familiar a la mujer embarazada.

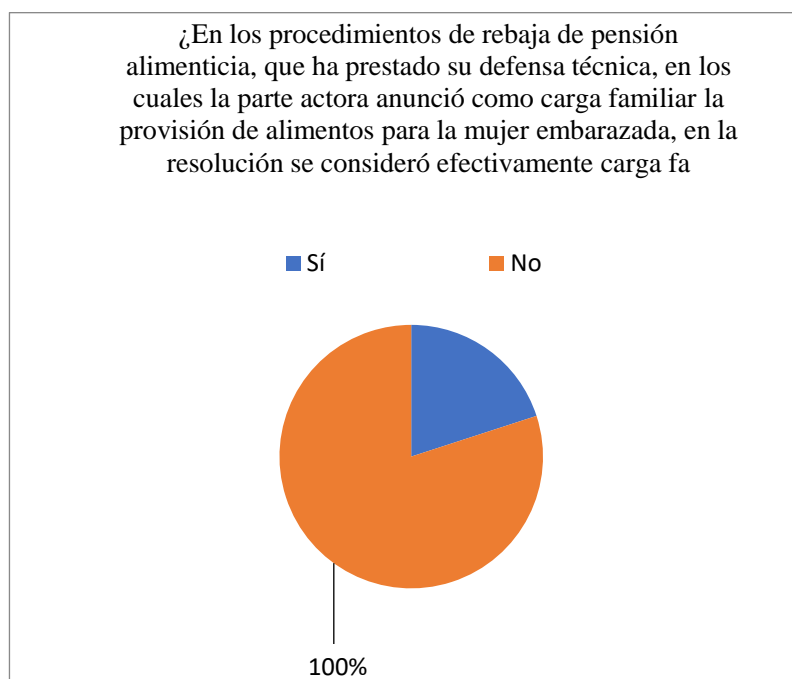
Pregunta 2.

¿En los procedimientos de rebaja de pensión alimenticia, que ha prestado su defensa técnica, en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, en la resolución se consideró efectivamente carga familiar la provisión de estos alimentos?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 20% de los encuestados afirman que en los procedimientos de rebaja de pensión alimenticia, que ha prestado su defensa técnica, en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, en la resolución sí se consideró efectivamente carga familiar la provisión de estos alimentos, mientras que el 80% dice que no se tomó como carga familiar, lo que demuestra que la inmensa mayoría de jueces no toman a la mujer embarazada como carga familiar.

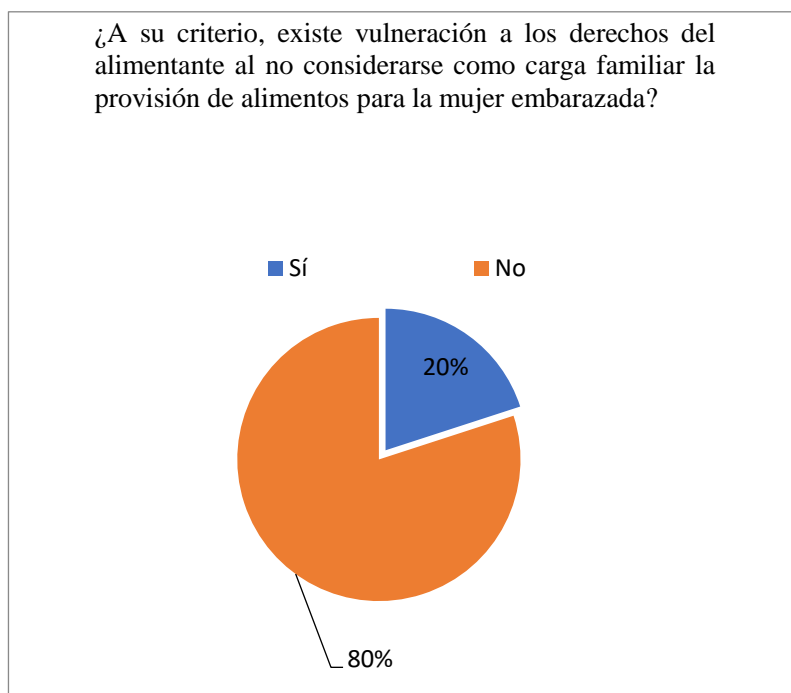
Pregunta 3

¿A su criterio, existe vulneración a los derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 20% de los encuestados afirman que sí existe vulneración a los derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, mientras que el otro 80% afirman que no es así, lo que pone en evidencia que los jueces en forma general no aceptan que la mujer embarazada se considere como carga familiar.

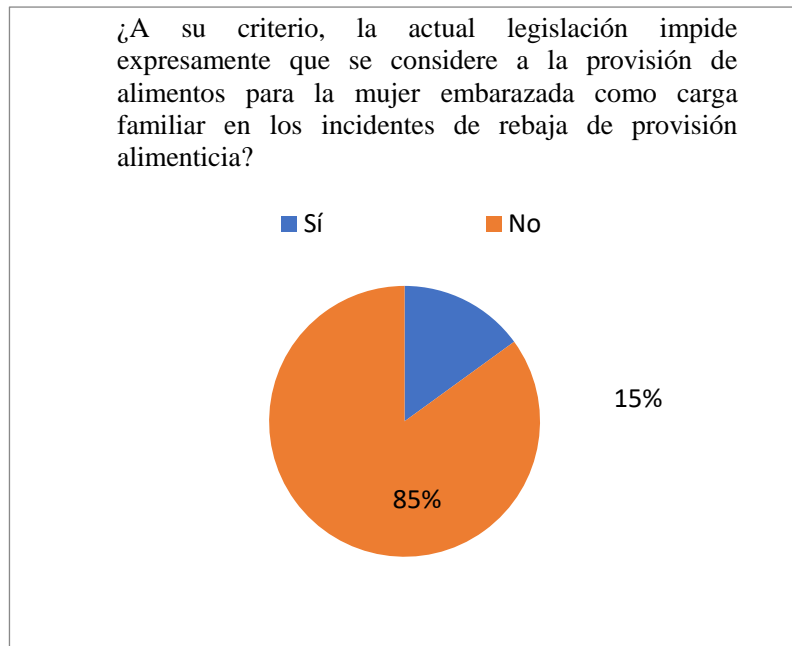
Pregunta 4

¿A su criterio, la actual legislación impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	15%
No	17	85 %
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 15% de los encuestados coincide en que la actual legislación impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia, mientras que el 85% afirma que no es así, lo que demuestra que los abogados consideran que no hay traba legal para que se considere a la mujer embarazada como carga familiar.

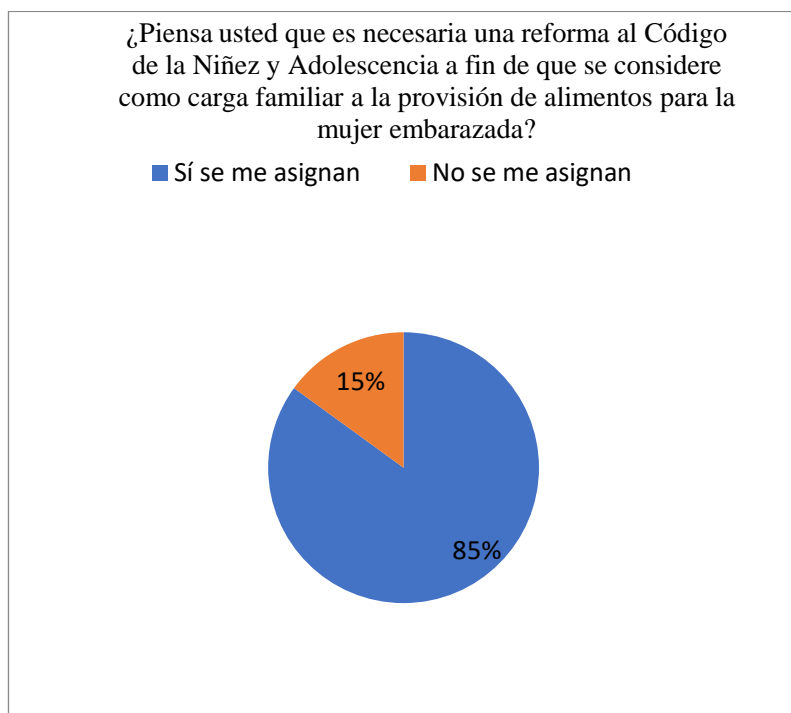
Pregunta 5

¿Piensa usted que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar

Elaborado por: Karina Sánchez

Análisis e interpretación

El 20 % de los encuestados al contestar a esta pregunta los encuestados afirman sí es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada, mientras que el 15% de los encuestados afirma que no debería ser así, lo que demuestra el criterio ampliamente compartido por los defensores técnicos respecto de que no es necesaria una reforma legal para que se considere a la mujer embarazada como carga familiar.

4.2 Discusión

El derecho de alimentos es la obligación legal que tienen ciertas personas de proporcionar sustento económico y material a otras, generalmente a sus hijos, cónyuges o ascendientes que se encuentren en situación de necesidad. Este derecho se basa en la idea de que aquellos que tienen la capacidad económica deben contribuir al bienestar de aquellos que dependen de ellos.

Los alimentos son las prestaciones que se dan para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, y capacitación para el trabajo, indispensables para el adecuado desarrollo de la persona.

El derecho de alimentos se concreta al recibir las prestaciones de orden económico que deben proporcionar los padres, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos, cónyuges, convivientes y personas a cargo, a las personas que se encuentran en estado de necesidad.

Es un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos. Esto significa que el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento, siendo irrenunciable, lo que significa que no puede ser renunciado por su titular.

Las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir atención prenatal, parto y posparto gratuita y de calidad en los centros de salud públicos. Este derecho incluye el acceso a exámenes médicos, vacunas, medicamentos y otros servicios necesarios para garantizar la salud de la madre y el bebé.

La mujer embarazada tiene derecho a percibir alimentos, desde el momento de la concepción. Este derecho está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, a la atención médica materna que debe ser gratuita; priorizar la protección y el cuidado integral de su salud durante el embarazo, el parto y el posparto.

Las cargas familiares, también conocidas como personas a cargo, se refieren a los miembros de la familia que dependen económicamente de una persona. En el ámbito financiero y legal, especialmente en el contexto de impuestos y beneficios sociales, las cargas familiares pueden influir en la cantidad de impuestos que una persona paga o en los beneficios a los que tiene derecho.

En cuanto a los resultados de la investigación de campo, esta revela que tanto los administradores de justicia como los abogados en libre ejercicio, consideran que los alimentos que la actual legislación impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia por lo que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Del trabajo de investigación se llega a las siguientes conclusiones:

Es un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución de la República, las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir atención prenatal, parto y posparto gratuita y de calidad en los centros de salud públicos. Este derecho incluye el acceso a exámenes médicos, vacunas, medicamentos y otros servicios necesarios para garantizar la salud de la madre y el bebé.

Las disposiciones Código de la Niñez y Adolescencia actualmente impiden que en los procesos de alimentos, sea de fijación como de aumento o de rebaja de pensión alimenticia, se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los procesos de alimentos, perjudicando al alimentante que provee los alimentos para la mujer embarazada.

Es necesaria una reforma al Código de las Niñez y Adolescencia a fin de que en su normativa se integre a los alimentos que se provee a la mujer embarazada como carga familiar para que se considere al momento de resolver y fijar la pensión alimenticia en los incidentes respectivos.

5.2. Recomendaciones

Que en ningún centro de salud se le niegue la atención necesaria a una mujer embarazada porque pertenecen a un grupo priorizado.

Que los alimentos que se sufraguen para una mujer embarazada sean de igual forma que lo recibe un beneficiario de alimentos.

Que el Código de la Niñez y Adolescencia se reforme según las necesidades básicas que se presenten con el pasar de los tiempos.

Bibliografía

- Albán F. (2013), Derecho de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- Albuja, R (2018) La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas, Ediciones Legales, Quito Ecuador.
- Aulestia, R. (2016), El juicio de alimentos, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito Ecuador
- Bavestrello (2003), Derecho de Menores, Santiago de Chile, Lexis Nexis, Segunda Edición Actualizada.
- Cabanellas (2005). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial. Heliasta, Buenos Aires, Tomo V.
- Código Civil. (2005). Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de Junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Suplemento al Registro Oficial N° 506- viernes 22 de mayo de 2015, Código Orgánico General de Procesos, Quito- Ecuador. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.
- Corte Nacional de Justicia (2012), Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Juicio No. 104-2012 SDP, 21 agosto 2012

Corte Nacional de Justicia (2013), Sala Especializada de la Familia, Niñez y
Adolescencia, Resolución No. 86-2013, 15 mayo 2013

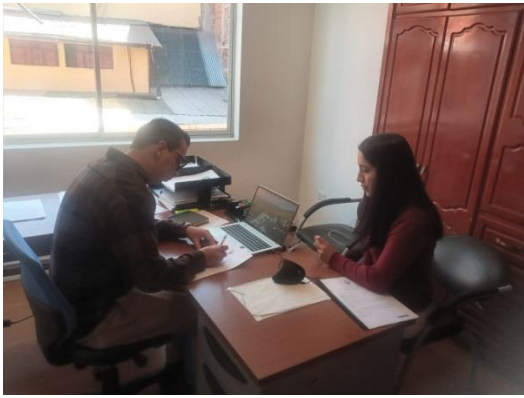
Larrea, J. (2005) Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de
Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.

Sánchez M. (2018), Todos los juicios civiles, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito
Ecuador.

Sánchez, F (2018), El sistema nacional de protección integral a los niños, niñas y
adolescentes, Quito Ecuador

ANEXOS











UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E
INNOVADOR**

Fecha:

Nombre del encuestado:.....

Sexo. Hombre () Mujer ()

Edad:.....

Cuestionario de encuesta para Juezas y Jueces

1. ¿Ha conocido procesos de rebaja de pensión alimenticia en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. ¿En los procedimientos de rebaja de pensión alimenticia, que ha conocido, en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, en la resolución se consideró efectivamente carga familiar la provisión de estos alimentos?

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. ¿A su criterio, existe vulneración a los derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. ¿A su criterio, la actual legislación impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia?

Respuesta: Si (...) No (.....)

5. ¿Piensa usted que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E
INNOVADOR**

Fecha:

Nombre del encuestado:.....

Sexo. Hombre () Mujer ()

Edad:.....

Cuestionario de encuesta para Abogados/ Defensores Públicos

1. ¿Ha prestado su defensa técnica en procesos de rebaja de pensión alimenticia en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. ¿En los procedimientos de rebaja de pensión alimenticia, que ha prestado su defensa técnica, en los cuales la parte actora anunció como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada, en la resolución se consideró efectivamente carga familiar la provisión de estos alimentos?

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. ¿A su criterio, existe vulneración a los derechos del alimentante al no considerarse como carga familiar la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. ¿A su criterio, la actual legislación impide expresamente que se considere a la provisión de alimentos para la mujer embarazada como carga familiar en los incidentes de rebaja de provisión alimenticia?

Respuesta: Si (...) No (.....)

5. ¿Piensa usted que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se considere como carga familiar a la provisión de alimentos para la mujer embarazada?

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!